



## Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 025 de 2025**  
**(21 de noviembre de 2025)**

**Por la cual se imponen sanciones**

### **EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025**

**En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4401 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.**

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de vuelta de Semifinal de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.**

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JUAN ESTEBAN MESA POSADA	LEONES F.C.	Semifinal (Vuelta) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	1 fecha	Próxima Fecha Liga BetPlay Futsal FCF

**Motivo:** Malograr oportunidad manifiesta de gol mediante una infracción.  
Art. 63-B CDU FCF

#### **CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES**

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
REAL ANTIOQUIA	5 amonestaciones en el mismo partido	Semifinal (Vuelta) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
LEONES F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Semifinal (Vuelta) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – [www.fcf.com.co](http://www.fcf.com.co) - [info@fcf.com.co](mailto:info@fcf.com.co)



## Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 2. - Investigación disciplinaria en contra del Club CORPORACIÓN DEPORTIVA REAL ANTIOQUIA por la presunta infracción del literal d) del artículo 78 del CDU FCF, en el partido de ida de la Semifinal de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, programado contra el Club LEONES F.C. el 10 de noviembre de 2025, en la ciudad de Bello.**

### A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 10 de noviembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

*"El partido inició 3 minutos retrasado debido a que en la salida de los equipos lanzaron confeti que luego tuvo que ser limpiado de la superficie de juego".*

A su vez, en el informe del comisario, se reportó lo siguiente:

- "(...) > 19:43 se inicia protocolo de salida en el cual se evidencia gran cantidad de papel picado sobre la superficie de juego.*
- > Mientras se realizan los actos protocolarios, personal de logística inicia con el proceso de limpieza del escenario.*
- > 19:50 equipos y árbitros listos para iniciar, pero el escenario aún no está adecuado.*
- > 19:53 Inicia el partido. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra el Club CORPORACIÓN DEPORTIVA REAL ANTIOQUIA por la presunta infracción del literal d) del artículo 78 del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club CORPORACIÓN DEPORTIVA REAL ANTIOQUIA, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 023 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Qué, dentro del término concedido, el club investigado presentó los siguientes descargos:

*"(...) Debemos indicar que no tuvimos intención y con ello ninguna actividad mal intencionada de obstruir o demorar el encuentro disputado, más bien, en el entendido que nos encontrábamos en la Semifinal del evento Magno del Futsal FCF de nuestro país realizamos un gran esfuerzo económico y de logística para engalanar la noche de Semifinal con una salida a la altura de lo que se disputaba, asunto que fue reconocido por medios WIN, redes sociales en general y espectadores en todo nuestro país. En igual sentido, hicimos todas las tareas para después de dicha actividad recoger los papeles, tal y como se puede observar en las mismas fotos del informe del comisario, e igualmente personas con instrumentos de limpieza (sopladores o aspiradores), incluso los recogebolas, todo ello para procurar dejar limpia el maderamen para de manera inmediata para el inicio, contando con más de 20 logísticos en todas las tareas del Coliseo y concentrados en dejarla limpia lo más rápido posible para el inicio del mismo y no puede tomarse la misma como una demora injustificada, innecesaria o de mala fe, cuando reiteramos fuera del esfuerzo económico y logístico, también tuvimos a muchas personas procurando dar inicio lo más*



## Federación Colombiana de Fútbol

rápido posible y consideramos no causamos un perjuicio al encuentro, sino un bonito marco a la Liga como tal. Por esa razón y en el entendido que no hemos tenido ninguna situación similar por el público, por la cancha o algo que tenga que ver con la organización de los encuentros, solicitamos no se imponga ninguna sanción. Así mismo, respecto a la otra sanción personal al señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ JARAMILLO (D) Delegado, por los hechos: "Emplear lenguaje ofensivo, grosero, u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra jugadores rivales. Art. 63-G CDU FCF", en el presente escrito solicitamos que se estudie la posibilidad de rebajar la sanción de dos (2) fechas a una sola fecha a nuestro Delegado, del cual cómo podrán observar en planillas de juego ha estado en más del 90% de los encuentros durante esta temporada y nunca había sido expulsado, por lo cual también debe tenerse en cuenta que al ser su primera expulsión la misma debería ser tratada de ser posible con menos severidad y no hacer que una persona que también realiza grandes esfuerzos para estar por todo el país, este año especialmente en la Costa Caribe Colombiana y la ciudad Cúcuta, se pierda un encuentro de la final de la Liga, toda vez que no existe otros hechos que reprochar a nuestro Delegado en la presente temporada y como sabemos este tipo de situaciones pueden ocurrir por inconvenientes con jugadores con los que se tiene incluso mucha cercanía por la zona, por haber sido parte de nuestro equipo, por ser parte de otros equipos donde han sido acompañados y patrocinados por el mismo Delegado, y a pesar de la contradicción en los dos informes que refieren el del comisario"

Por lo anterior, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

### B) CONSIDERACIONES.

#### a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que, dentro del término conferido, el club presentó sus descargos los cuales resultan como prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.
2. De igual forma, los informes de los oficiales del partido, los cuales además gozan de presunción de veracidad según el artículo 159 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

#### b. Sobre la presunta infracción del literal d) del artículo del Artículo 78 del CDU FCF.

4. En primera medida, en relación con los descargos presentados por el Club REAL ANTIOQUIA, se tiene que el club afirma que no tuvo intención alguna de obstruir, retrasar o interferir con el inicio del partido. Señala que, tratándose de una semifinal del evento más importante de la disciplina, realizaron un significativo esfuerzo económico y logístico para brindar una salida protocolaria especial, la cual fue reconocida positivamente por medios como WIN Sports, redes sociales y espectadores en todo el país.
5. Sostienen que, una vez finalizada la salida, dispusieron de un equipo de más de 20 personas incluidos logísticos, recogebolas y personal con sopladores y aspiradores que trabajó de inmediato para retirar los papeles y dejar la cancha en condiciones adecuadas, como se evidencia en las fotografías del informe del comisario. Alegan que, por ello, no puede considerarse que existió una demora injustificada, innecesaria o de mala fe, ni que se haya generado perjuicio alguno al desarrollo del encuentro. En



## Federación Colombiana de Fútbol

razón de lo anterior, solicitan que no se imponga sanción al club, destacando que no han tenido antecedentes por situaciones similares.

6. Ahora bien, este Comité, aunque reconoce el esfuerzo realizado por el club y sus funcionarios, para limpiar el terreno de juego del material decorativo implementado para la salida de los actos protocolarios, lo cierto es que el inicio del partido fue retrasado por tres minutos, según lo reportado por los oficiales del partido.
7. En cuanto a la disposición disciplinaria que le fue imputada al club, el artículo 78, literal d) del CDU FCF, establece lo siguiente:

*"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

(...)

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios."*

8. Así pues, la disposición disciplinaria anteriormente citada, expresamente incluye como infracción de un club, el retardo injustificado del comienzo de los partidos que dispute.
9. Por lo tanto, una vez corroborada la veracidad de los informes rendidos por los oficiales del partido, y no habiendo sido posible desvirtuar su contenido, se constató que el encuentro presentó un retraso de tres (3) minutos en su inicio. Lo anterior constituye responsabilidad disciplinaria del club local, que implementó la decoración con papeles durante los actos protocolarios y cuya posterior limpieza, a cargo de sus propios funcionarios, generó el retraso referido.
10. Por otro lado, en relación con la solicitud presentada por el Club investigado para que se reduzca la sanción impuesta al delegado CARLOS MARIO GONZÁLEZ JARAMILLO, derivada de la infracción consistente en el uso de lenguaje ofensivo u obsceno, o de gestos de la misma naturaleza en contra de los adversarios, prevista en el artículo 63 literal G) del CDU FCF y consignada en la Resolución 023 de 2025, sanción que tuvo origen en la expulsión decretada por el árbitro del encuentro, resulta pertinente señalar que el artículo 172 del CDU FCF dispone lo siguiente:

*"Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación.*

*Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada."*

11. Por lo tanto, teniendo en cuenta los requisitos para recurrir una resolución sancionatoria que afecte a los oficiales de los clubes, el Comité observa que en el escrito de descargos no se aportó la conformidad expresa del delegado del Club, necesaria para recurrir la sanción que se le impuso.



## Federación Colombiana de Fútbol

12. En consecuencia, debe rechazarse la solicitud presentada por el Club investigado, solicitando la rebaja a la sanción impuesta a su delegado y, por consiguiente, se procederá con la imposición de sanciones disciplinarias que corresponden, teniendo en consideración que el Club REAL ANTIOQUIA no cuenta con antecedentes frente a esta misma infracción disciplinaria que se imputó.

c. Sobre la determinación de la sanción.

13. El artículo 78, del CDU FCF establece como sanción por la infracción del retraso injustificado del inicio de los partidos una multa entre cinco (5) a veinte (20) SMMLV.

14. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

15. A fin de evaluar los factores atenuantes y agravantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en los artículos 46 y 47 del CDU FCF. A la luz de dichas normas, este Comité ha encontrado como circunstancias atenuantes que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada y el haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.

16. En cuanto a las circunstancias agravantes, este Comité no observa que sea aplicable circunstancia alguna en este caso.

17. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación.

En mérito de lo expuesto, este comité

### C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club CORPORACIÓN DEPORTIVA REAL ANTIOQUIA, por la infracción del literal d) del artículo 78 del CDU FCF.

SEGUNDO. – Sancionar al Club CORPORACIÓN DEPORTIVA REAL ANTIOQUIA con una amonestación.

TERCERO. - Exhortar al Club CORPORACIÓN DEPORTIVA REAL ANTIOQUIA, para que en los próximos partidos evite el implemento de materiales que puedan afectar el inicio de los partidos y su normal desarrollo, so pena de que en próximas ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club CORPORACIÓN DEPORTIVA REAL ANTIOQUIA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.



## Federación Colombiana de Fútbol

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**DANIEL CARDONA ARANDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL**  
Miembro

*Original firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**CARLOS MEDELLÍN CANO**  
Secretario

